

RADICADO: 027-2012-01318-00
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXANDER MORALES OCAMPO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

Auto Interlocutorio No. 733

Medellín Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y subsidio queja presentado contra el auto interlocutorio No. 512 de 14 de julio de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 40 de 12 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia el 12 de marzo de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, indicando al Despacho que presentaría los reparos concretos dentro de los tres días siguientes, tal como lo dispone el artículo 322 del CGP.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó los reparos concretos a través del correo electrónico el 2 de julio de 2020.

Despacho mediante auto interlocutorio No. 512 de 14 de julio de 2020, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 40 de 12 de marzo de 2020, auto notificado por estados el 15 de julio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante el 27 de julio de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia No. 40 de 12 de marzo de 2020.

El Despacho corrió traslado del recurso el 10 de agosto de 2020 a través de la pagina web de la rama judicial, con la inclusión del escrito en traslado.

La apoderada judicial del demandado COFLAN dentro del termino de traslado allego contestación al recurso de reposición presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Primeramente, ha de establecerse si el recurso de reposición fue presentado dentro del termino establecido en el articulo 318 del Código General del Proceso.

Se tiene que el auto recurrido se notifico por estados el 15 de julio de 2020, no obstante, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, en acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, del 13 al 26 de julio de 2020, había suspensión de



términos con las excepciones consagradas en el artículo 3 y siguientes del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quiere decir lo anterior, que el termino con que contaba el apoderado judicial para la presentación del recurso de reposición y en subsidio queja empezó a correr el día 27 de julio de 2020, por ende, se tiene que el recurso de reposición fue presentado dentro del término.

Respecto al recurso de apelación, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, prorrogó la suspensión de términos a partir del 25 de mayo de 2020 hasta el 8 de junio de 2020, incluyendo como excepción a la suspensión de términos en materia civil la **“El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.”**.

Así las cosas, afirma el recurrente que *“En cuanto a la temporalidad es importante recordar que el recurso de apelación se presentó tanto el 3 de julio como dos veces el 8 de julio, esto es el mismo escrito de apelación, para lo cual el mismo se presenta dentro de los límites temporales que nos trae la norma procesal en su artículo 322 del CGP, vemos entonces que el 13 de marzo se dicta sentencia y una vez se reanudan los términos el recurso fue presentado.”*. Ahora, la apoderada judicial de la demandada afirma que *“los términos para sustentar la apelación estuvieron corriendo los días 13 de marzo, 25 de mayo y 26 de mayo de 2020. Lo que significa que máximo el 26 de mayo debía radicar la sustentación del recurso de apelación. Sin embargo, la parte demandante como bien lo indica en el memorial por medio del cual recurre la decisión del 14 de julio de 2020, radicó la sustentación el 3 de julio de 2020, o sea como mes y medio después.”*.

Así pues, revisado el asunto encuentra esta judicatura que no es claro el acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 al establecer su excepción a la suspensión de términos de **“El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.”**, pues la misma permite interpretar como tramite de recursos la interposición de los mismos y/o también permite interpretar como tramite únicamente a los ya interpuestos, por ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso y con el fin de garantizar el derecho de defensa, así como el derecho a doble instancia, el Despacho interpretara el acuerdo en favor del apelante, es decir, se entenderá como fecha para la presentación de los recursos la establecida en el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que dispuso *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”*, es decir, a partir del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, se tiene que el termino con que contaba el apoderado judicial para presentar los reparos concretos contra la sentencia apelada corrieron los días 13 de marzo, 1 y 2 de julio de 2020, en consecuencia, se tiene que los reparos concretos fueron presentados en término, esto es, el 2 de julio de 2020, por ende, el Despacho repondrá la providencia recurrida y se ordenara el envío del expediente en digital a los Juzgados del Circuito, de conformidad a lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso, pues fue concedido en el efecto suspensivo.

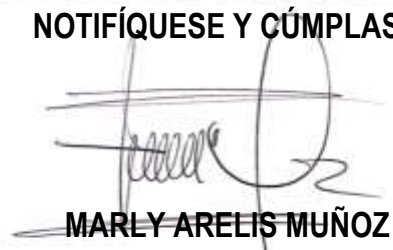
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en el envío del expediente digitalizado a los Juzgados Civiles del Circuito con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez
Ed.

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a437232ef9f72d777e50ee8c9ada2e672d6aa3b19350cc202db33f0adcf26e**
Documento generado en 31/08/2020 03:45:48 p.m.

